

STS de 20 de noviembre de 2014, recurso 2399/2013

Accidente de trabajo y recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad: lesiones derivadas de un atraco (acceso al texto de la sentencia)

El reclamante trabajaba en una gasolinera cuando fue víctima de un atraco por parte de 3 encapuchados, que le quitaron la cartera y le causaron lesiones muy graves. La empresa había sufrido otros 6 atracos e incluso pocos días antes se había producido un intento de atraco, sin que adoptase ninguna medida. Tampoco tenía instalado un sistema de alarma conectado con una central ni existía una cabina de seguridad, y algunas zonas carecían de iluminación suficiente.

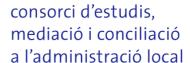
El trabajador es reconocido en situación de incapacidad permanente absoluta y solicita el pago de un recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad a cargo de la empresa (art. 123 LGSS).

El TS da la razón al trabajador, basándose en los argumentos siguientes:

• La normativa no utiliza el "riesgo laboral" únicamente de forma abstracta, sino que lo relaciona con la prevención o con las medidas que la empresa ha de adoptar para evitar o reducir dichos riesgos. El concepto de riesgo laboral ha de trasladarse a la actividad desarrollada por una determinada empresa con lo que se concreta atendiendo a las condiciones de trabajo, a los productos empleados, a las funciones desarrolladas por el trabajador o a sus características personales. Aparece así el riesgo unido a las concretas condiciones de trabajo existentes en la empresa.

Lo anterior implica que, en determinadas actividades empresariales, un posible atraco constituya un riesgo laboral para los trabajadores, ya que significa la posibilidad de que un empleado sufra un determinado daño derivado del trabajo, constituyendo el daño las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con ocasión del mismo.

- El riesgo de atraco en una gasolinera tiene el carácter de riesgo laboral, dadas las condiciones en que se presta el trabajo, especialmente en determinadas horas en las que hay uno o dos empleados, teniendo en cuenta que el dinero recaudado se suele guardar en la propia gasolinera, que en ocasiones se encuentra en lugares solitarios, etc., estando especialmente constatado dicho riesgo en este caso ya que la gasolinera había sido objeto de 6 atracos con anterioridad, por lo que debían haberse adoptado las medidas de prevención normativamente exigibles.
- Para que pueda exigirse responsabilidad empresarial en un accidente de trabajo deben cumplirse los requisitos siguientes: a) que la empresa haya cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la dificultad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, por lo que bastará con que se vulneren las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un empleado prudente; b) que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador; y, c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el desarrollo dañoso, conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio trabajador.
- El deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias,





cualesquiera que sean. Y esta protección se dispensa incluso en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No quiere ello decir que el mero acaecimiento del accidente implique necesaria violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones.

- En este caso faltaron medidas de seguridad, tales como la existencia de una alarma conectada a una central que, además de su función disuasoria, aunque quizá no hubiera evitado el atraco sí habría podido aminorar sus consecuencias al haberse podido personar las fuerzas de seguridad y evitar la paliza que recibió el trabajador.
- En fin, el carácter inevitable de un atraco no desvirtúa su consideración de riesgo laboral ya que los principios de la acción preventiva regulados en el art. 17 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales señalan como primer principio general evitar los riesgos, pero también evaluar los riesgos que no se pueden evitar.